

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
PIEZA DE EJECUCIÓN 19/22
Recurso nº 168/2015
Parte actora: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Representante de la parte actora: ABOGADO DEL ESTADO
Parte demandada: DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ
Representante de la parte demandada: LLETRAT DE LA GENERALITAT
Persona afectada: ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA
Representante de la persona afectada:

A LA SALA

Don Procurador de los Tribunales y de la asociación **ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA (AEB)**, cuya representación tiene acreditada en autos, comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por diligencia de ordenación de 15 de junio de 2022, notificada el día 20 de junio, se le ha dado traslado en esta pieza de la solicitud presentada el 31 de mayo de 2022 por el Letrado de la Generalitat de que se declare la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 que se sigue en esta pieza de ejecución. La solicitud se hace al amparo de lo previsto en el art. 105.2 de la LJCA. Esta parte toma nota de la petición formulada en el escrito de 31 de mayo y al efecto MANIFIESTA:

PRIMERO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN DE QUE SE DECLARE EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

En fecha 30 de mayo de 2022 el Consejero de Educación de la Generalitat, como responsable de la ejecución de la sentencia, comunicó al Gabinete Jurídico de la Generalitat que instará la concurrencia de una causa de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020 a raíz de la aprobación del Decreto Ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos (DOGC de 30 de mayo de 2022). De acuerdo con el escrito presentado por el Letrado de

la Generalitat la imposibilidad legal de ejecución de la sentencia resultaría de la previsión del art. 2 del mencionado Decreto ley que indica que:

“L’organització de l’ensenyament i l’ús de les llengües als centres educatius públics i als centres educatius privats sostinguts amb fons públics es fonamenta en els criteris i objectius bàsics següents:

(...)

d) La inaplicació de paràmetres numèrics, proporcions o percentatges en l’ensenyament i l’ús de les llengües”

Según el argumento del Letrado de la Generalitat, esta previsión del art. 2.d) del Decreto ley 6/2022 sería incompatible con lo establecido en la STSJC de 16 de diciembre de 2020 por lo que ésta no podría ejecutarse. A partir de aquí considera que tampoco se dan las circunstancias para que la inejecución de la sentencia de lugar a ninguna indemnización y concluye solicitando que, como medidas necesarias para asegurar la mayor efectividad (sic) de la mencionada sentencia, se aprueben los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos en los términos previstos en el Decreto Ley 6/2022, de 30 de mayo.

SEGUNDO.- EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA APLICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS. LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

El derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comprende, según reiterada doctrina constitucional, el de obtener la ejecución de las sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones (STC 32/1982, de 7 de junio, FJ 1). La ejecución de las sentencias y resoluciones firmes corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional, «haciendo ejecutar lo juzgado» (artículo 117.3 de la Constitución), lo que les impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución; y cuando para hacer ejecutar lo juzgado el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por una Administración Pública, **ésta ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo**

acordado, por imponerlo así el artículo 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes, que han de ser interpretadas -según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones- de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 67/1984, de 7 de junio , FJ 2).

Tras la Constitución, tanto la LOPJ como la LJCA establecen que todos están obligados a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan (art. 103.2 LJCA), con la consiguiente nulidad de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias dictados con la finalidad de eludir su cumplimiento (art. 103.4 LJCA). En caso de que la administración obligada alegue la imposibilidad material o legal de cumplimiento de la sentencia, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la forma de conseguir la efectividad de la ejecutoria y fijando, en su caso, las indemnizaciones que procedan (art. 105.2 LJCA).

De acuerdo con lo anterior, por una parte, la alegación de la imposibilidad material o legal de cumplimiento no hace que la sentencia firme quede sin efecto o vea suspendida su ejecución (art. 18.1 LOPJ y 105.1 LJCA). Esto es, el incidente que en su caso pueda abrirse para determinar si concurre o no causa de imposibilidad material o legal para la ejecución no suspende la ejecución de la sentencia. En segundo término, ni siquiera la declaración de imposibilidad material o legal de ejecución, implica que la sentencia pierda eficacia, ya que, como prevé el art. 105.2 LJCA, en ese supuesto el tribunal adoptará las medidas precisas para conseguir la efectividad de la ejecutoria y, en su caso, determinará las indemnizaciones que procedan.

Se impide así que pueda utilizarse una modificación normativa para impedir la eficacia de una decisión firme. Si eso fuera posible; esto es, si se admitiera que pudiera modificarse la ley para dejar sin efecto una decisión judicial, no solamente se estaría vulnerando el art. 24 de la CE, sino también el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se ha pronunciado en este sentido el TEDH en la STEDH (Sección 3ª), de 29 julio 2008 (TEDH 2008, 54) (Caso Vidal Escoll y Guillán González contra Andorra) que

declara infringido el art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos ante la inejecución de una sentencia y recuerda que «aunque, en principio, el poder legislativo es libre de reglamentar, mediante nuevas disposiciones de alcance retroactivo, derechos derivados de las Leyes en vigor, el principio de la preeminencia del derecho y la noción de proceso justo consagrados por el artículo 6.1 se oponen, salvo por motivos imperiosos de interés general, a la injerencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de influir en el desenlace judicial del litigio».

Así pues, las sentencias firmes son obligatorias, han de ser cumplidas, no puede suspenderse su ejecución y en caso de que se aleguen motivos de imposibilidad material o legal para la ejecución, ninguna liberación de cumplimiento se deriva para la administración obligada como consecuencia de dicha alegación. El tribunal, en los supuestos en los que sea estrictamente necesario, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la mayor efectividad de la ejecutoria (art. 105.2 LJCA/1998); pero esta posibilidad, que nunca supone inejecución o suspensión de la ejecución operará tan solo cuando realmente no exista alternativa viable al cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Como veremos, no es este el caso que nos ocupa. La alegación de la Generalitat de imposibilidad legal no es tal, sino una pieza más en la expresa voluntad de desacato de la que ha hecho gala desde que se dictó la sentencia objeto de ejecución, tal como veremos a continuación.

TERCERO.- EL INFRUCTUOSO INTENTO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL AUTO DE 4 DE MAYO DE 2022.

El escrito presentado por el Letrado de la Generalitat constituye una herramienta más en la estrategia de burla a la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que lleva practicando la administración de la Generalitat de Cataluña, y con mayor énfasis el Departamento de Educación, desde el mismo momento en el que se tuvo conocimiento de la inadmisión por parte del Tribunal Supremo del recurso de casación

planteado por la Generalitat contra la STSJ de 16 de diciembre de 2020. Desde aquel momento (noviembre de 2021), los responsables del gobierno de la Generalitat no dejaron de repetir que no acatarían la mencionada sentencia y que no modificarían el ilegal sistema de exclusión del castellano como lengua vehicular que se practica en los centros educativos de Cataluña. Estas manifestaciones de deslegitimación de la sentencia, cuando no de clara desobediencia, no cesaron cuando la firmeza de la Sentencia de 16 de diciembre de 2020 fue comunicada a la Generalitat, pasando a ser dicha decisión plenamente obligatoria (25 de enero de 2022), tal como tuvimos ocasión de señalar en el escrito de demanda de ejecución forzosa presentado por esta parte el día 30 de marzo de 2022.

Como es por todos conocido, la inejecución anunciada se ha convertido en real, de tal manera que el Consejero de Educación no solamente dejó pasar todo el plazo comprendido entre la notificación de la firmeza de la decisión y la apertura de la posibilidad de petición de la ejecución forzosa de la misma sin realizar ninguna actuación orientada a dar cumplimiento a la misma (desde el 25 de enero hasta el 28 de marzo de 2022); sino que, incluso, tras ser requerido de manera personal para dar cumplimiento a la misma por medio del auto de 4 de mayo de 2022, siguió sin acatar la sentencia. De hecho, informó a los integrantes de los equipos directivos de los centros educativos para que no introdujeran ninguna modificación en la organización de sus centros que pudiera implicar cumplimiento de la mencionada decisión. De esas actuaciones, se informó a la Sala por la entidad que aquí represento en el escrito de 1 de junio de 2022. Al contenido de la demanda de ejecución forzosa y de la comunicación del incumplimiento del auto 4 de mayo formalizados por mi representada y a la documental allí aportada se remite esta parte en aras de la economía procesal. Por ello, si la Sala lo considera pertinente procede librar testimonio de los citados escritos y de la documental obrante en la pieza 7/2022 para su incorporación a la presente pieza 19/2022.

Sorprendentemente, el escrito presentado por el Letrado de la Generalitat, da a entender que la mera alegación por la administración de la imposibilidad legal de proceder a la ejecución de la sentencia la libera del cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución y del auto de ejecución de 4 de mayo que establece obligaciones concretas

que han sido completamente desatendidas por el Consejero de Educación. Pues bien, sería, en su caso, la declaración del Tribunal en el sentido de que esa imposibilidad exista la que permitiría sustituir la ejecución en sus propios términos de la sentencia por aquella sustitutiva que pudiera resultar de lo que establece el art. 105.2 de la LJCA; nunca la mera alegación de dicha imposibilidad.

Es por lo anterior que esta parte mantiene que el escrito del Letrado de la Generalitat de 31 de mayo de 2022 tiene como fin primordial dar apariencia de cobertura al flagrante incumplimiento por parte del Consejero de Educación del requerimiento realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Auto de 4 de mayo de 2022. El intento, sin embargo, ha de ser infructuoso, tanto por lo que acaba de ser recordado (no es la alegación de la imposibilidad legal del cumplimiento, sino la declaración en este sentido del Tribunal, lo que puede modificar la obligación de cumplir en sus propios términos las decisiones judiciales que están en proceso de ejecución forzosa); como por lo que se indicará a continuación en el sentido de que de ninguna forma el Decreto ley 6/2022 supone impedimento legal alguno para dar cumplimiento a la Sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020 y el auto de 4 de mayo de 2022.

Por lo tanto, la solicitud del Consejero de Educación es un eslabón más de la premeditada línea de inejecución de la sentencia en la que se ha situado el Gobierno de la Generalitat en su conjunto y, en especial, el Consejero de Educación. Las consecuencias de este comportamiento filibustero exigen, a juicio de esta parte, la aplicación de las medidas previstas en los artículos 108 y 112 de la ley Jurisdiccional, tal como puso de manifiesto esta parte en su escrito de 1 de junio de 2022 obrante en la pieza 07/22.

CUARTO.- EL RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN A GARANTIZAR QUE LAS DOS LENGUAS OFICIALES DEBEN SER VEHICULARES EN EL SISTEMA EDUCATIVO CATALÁN PARA HACER EFECTIVO EL MODELO DE CONJUNCIÓN LINGÜÍSTICA.

Antes de entrar a valorar la improcedente pretensión del Letrado de la Generalitat, en representación de la Consejería de Educación, consideramos conveniente delimitar correctamente el contenido de la sentencia de 16 de diciembre de 2020 a efectos de la ejecución. Recuerda el auto de 4 de mayo en su Fundamento de Derecho Segundo que los autos de ejecución deben ser conformes con los pronunciamientos establecidos en la parte resolutive de la sentencia y eso hace que se deba tener en consideración la motivación o los fundamentos de la misma sentencia, puesto que la resolución es consecuencia de estos. En la ejecución, por lo tanto, procede integrar el fallo con los fundamentos de la sentencia. El auto de 4 de mayo no puede ser más explícito en lo que se refiere a la conexión entre ambos. La parte resolutive determina la obligación de la Generalitat de Cataluña de adoptar las medidas que sean necesarias a los efectos de garantizar que, en las enseñanzas comprendidas en el sistema educativo de Cataluña, todos los alumnos reciban de manera efectiva e inmediata la enseñanza mediante la utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales. **La utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales en el sistema educativo catalán es el mandato que se corresponde con un imperativo de la misma Constitución en la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional y que resulta ineludible para las Administraciones educativas,** dice la Sala.

La precisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el auto de 4 de mayo de 2022 es acorde con el contenido de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, tal como se desprende especialmente del Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia en el que se hace referencia al régimen jurídico en el que se sustenta su pronunciamiento:

1) La obligación constitucional de que las lenguas oficiales sean vehiculares en la enseñanza:

Com s'ha esmentat, la jurisprudència constitucional ha entès que la naturalesa oficial de les dos llengües imposa necessàriament el seu ús vehicular a l'ensenyament, sense que es pugui establir la condició d'alguna de les dos llengües com a preferent, independentment de les situacions en les que la necessitat de normalització lingüística o altres circumstàncies imposin un ús intensiu d'una o altra.

Así como a la necesidad de que todas las lenguas oficiales sean vehiculares:

Ja des de la sentència 87/93 el Tribunal Constitucional ha establert que l'existència de diverses llengües oficials imposa un règim de conjunció lingüística en l'ensenyament, el que significa que totes han de tenir un ús vehicular normal a l'ensenyament.

2) La interpretación constitucionalmente conforme del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre el uso normal del catalán como lengua vehicular que no excluye al castellano como lengua vehicular:

En aquest aspecte el Tribunal Constitucional va interpretar l'article 35 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya en el sentit que la manca de referència explícita del precepte a l'ús vehicular de la llengua castellana no suposava negar el seu ús normal en els mateixos termes que l'ús normal del català -STC 31/10, FJ 24-.

3) La interpretación de la Ley 12/09, de Educación de Cataluña a favor del modelo de conjunción lingüística.

La referència a la immersió lingüística de l'article 15 de la Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, no ha de ser entesa com un mandat d'ensenyament monolingüe sinó com una eina de normalització lingüística del català: això és, la posició d'aquesta llengua com a centre de gravetat del sistema quan la seva normalització així ho exigeixi, com ha admès el Tribunal Constitucional i la Llei Orgànica 2/06. Això no significa l'exclusió del castellà com a llengua co-vehicular o la seva reducció a una presència residual.

4) También se refería la sentencia a la Disposición Adicional 38ª de la Ley Orgánica de Educación 2/2006 que preveía el carácter vehicular del castellano y otras lenguas oficiales y, que efectivamente, en la actualidad se ha modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que ahora en su apartado primero establece:

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos

territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable

Sobre ese aspecto, el TSJC ya ha tenido ocasión de indicar que el cambio en dicho precepto no supone alterar la doctrina mantenida por los tribunales en lo que se refiere a la necesaria vehicularidad del castellano, en tanto en cuanto dicha vehicularidad encuentra en su fundamento en la Constitución. La sentencia 1361/2021 de 23 de marzo de 2021 (Rec. 296/2018), entre otras muchas¹, lo establece claramente:

Es cierto que, con posterioridad a la interposición del presente recurso se ha aprobado la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), pero esa circunstancia no cambia las cosas. En efecto, como se dice en la sentencia dictada en el procedimiento 295/2018 –que fue deliberado al mismo tiempo que el presente recurso–:

“Deliberada y dictada la presente Sentencia bajo la vigencia (19 de enero de 2021), de la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la L. O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Disposición adicional trigésima octava de esta última (“Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal”), en su nueva redacción establece, en su parte bastante:

“1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable”.

Pues bien. Ninguna contradicción se advierte entre lo razonado y lo que se resuelve en esta Sentencia y la transcrita previsión normativa sobrevenida, siendo así que el fundamento de lo resuelto está en la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC, 2/79, de 3 de octubre), plasmada, señaladamente, en las STC 337/94, de 23 de diciembre; y 31/2010, de 28 de junio, a tenor de cuyo FJ 24º:

¹ En el mismo sentido Sentencias de 17 de septiembre de 2021 (Rec. 241/19); 30 de septiembre de 2021 (Rec. 2019/338); 14 de septiembre de 2019 (Rec. 2019/139); de 25 de noviembre de 2021 (Rec. 8/2020); 24 de marzo de 2021 (Rec. 295/2018); 3 de enero de 2022 (Rec. 64/2020); 22 de marzo de 2021 (Rec. 2018/281) y 15 de marzo de 2021 (Rec. 2018/278). Mismo criterio se puede observar en la sentencia núm. 194/2022, de 17 febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

“...es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares”,

Concluyendo en que “el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”.

En otras palabras, la obligatoriedad de que el castellano sea lengua vehicular en la enseñanza deriva directamente de la Constitución, de ahí que la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2020 de la disposición adicional trigésima octava de la LOE no afecta al estatus del castellano como lengua vehicular. De hecho, en la exposición de motivos de la citada Ley se afirma que el objetivo de la misma es “revertir los cambios promovidos” por la Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), aunque parece que entre esos cambios no se refiere a la utilización del castellano como lengua vehicular, al menos en la larga y extensa exposición de motivos ninguna referencia se hace al régimen de las lenguas vehiculares recogida en la disposición adicional trigésima octava de la LOE.

En todo caso, lo que la LOMCE hizo en relación con el castellano como lengua vehicular fue recoger en su parte dispositiva la interpretación hecha por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, de ahí que la supresión por la Ley Orgánica 3/2020 de la mención de que “el castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado” que se contenía expresamente en la LOMCE, no altera el régimen del castellano como lengua vehicular reconocido por el máximo intérprete de la Constitución –el Tribunal Constitucional-, por el Tribunal Supremo y por este Tribunal Superior.

Queda, por lo tanto, acreditado, que el objeto de la ejecución debe ser garantizar a todos los alumnos del sistema educativo catalán la enseñanza en las dos lenguas vehiculares.

QUINTO.- LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO: LA GENERALITAT TIENE QUE GARANTIZAR A TODOS LOS ALUMNOS DEL SISTEMA EDUCATIVO CATALÁN LA DOCENCIA EN CASTELLANO Y CATALÁN COMO LENGUAS VEHICULARES.

Reitera el Tribunal en el auto de 4 de mayo que se está ante una obligación de resultado que consiste en hacer efectivo el uso vehicular de las lenguas oficiales y esa obligación

resulta ineludible para las Administraciones educativas. Lo afirma en el punto 2.4, 2.5, 3.1 y 3.2. El auto lo deja meridianamente claro en el punto 3.3:

Com s'ha dit, la sentència imposa una obligació de resultat, obligació que suposa establir l'obligació jurídica de tots els afectats de respectar, complir i fer complir una pràctica d'ús vehicular de les llengües oficials en els termes assenyalats a la seva part dispositiva.

Els projectes lingüístics no han estat objecte de la sentència. D'altra banda, es tracta d'instruments de caràcter merament programàtic y validesa interna de cada escola que no tenen capacitat jurídica de condicionar el regim jurídic de l'ús vehicular de les llengües oficials en el conjunt del sistema educatiu que és allò al que es refereix aquesta sentència. Ara be, sí correspon traslladar a l'execució de la sentència una previsió que queda recollida al cos de la mateixa en el sentit que la utilització vehicular d'una i altra llengua ha d'incloure com a mínim la docència de la mateixa llengua oficial i la d'una altra assignatura o matèria de caràcter troncal, o anàleg.

Correspon traslladar doncs a l'execució de la sentència una previsió que queda recollida al cos de la mateixa en el sentit que la utilització vehicular d'una i altra llengua ha d'incloure com a mínim la docència de la mateixa llengua oficial i la d'una altra assignatura o matèria de caràcter troncal, o anàleg.

Queda, por lo tanto, explicitado, como se dice en el punto 2.4 del auto de 4 de mayo que lo determinante en la sentencia no es el medio (porcentaje del 25%) sino el resultado y el resultado es que como mínimo debe garantizarse a todos los alumnos que, al menos, deben recibir una asignatura o materia de carácter troncal o análoga en las lenguas oficiales con carácter vehicular.

SEXTO.- EL DECRETO LEY 6/2022, DE 30 DE MAYO, NO IMPOSIBILITA LEGALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PORQUE LOS PROYECTOS LINGÜÍSTICOS NO PUEDEN CAMBIAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MODELO DE CONJUNCIÓN LINGÜÍSTICA.

El artículo 1 del Decreto Ley 6/2022, de 30 de mayo, establece que tiene como objeto, fijar los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros sostenidos con fondos públicos, al efecto de establecer los aspectos relativos a la organización de la

enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro. No contiene ninguna Disposición derogatoria y su contenido es complementario de lo establecido en La Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (LEC) y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Por lo tanto, no modifica estos textos, ni por supuesto el art. 35 del Estatuto de Autonomía ni, obviamente, la Constitución española.

Por lo tanto, no cabe una imposibilidad normativa de ejecución puesto que ninguna de las normas que manejó el Tribunal para fundamentar la sentencia se han visto afectadas por el Decreto Ley 6/2022 dado que su contenido debe ser armónico con la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Constitución española. El citado Decreto Ley, como se ha dicho, tiene por objeto fijar “los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos”. Se trata de una disposición que tiene, por tanto, una finalidad específica: orientar la elaboración, revisión, aprobación y validación de un documento esencial en el funcionamiento de los centros educativos, su proyecto lingüístico. Este propósito se ve confirmado por el hecho de que inmediatamente tras la aprobación del Decreto ley, el Consejero de Educación remitiera el 31 de mayo a los centros educativos el documento *Instruccions per als centres educatius sobre l'ensenyament i l'ús de les llengües oficials* a fin de adecuar los proyectos lingüísticos a las exigencias del Decreto ley 6/2022. Esta parte puso en conocimiento de la Sala la existencia de ese documento con su escrito de 1 de junio. A juicio de esta parte, las mencionadas instrucciones no se ajustan a la legalidad (ni siquiera a la que se deriva del Decreto ley 6/2022 de 30 de mayo), pero ese no es el objeto del presente análisis.

Lo relevante es que el objeto del Decreto ley 6/2022 es la regulación de los proyectos lingüísticos de centro y esa regulación no hace inviable el resultado de la sentencia. Por el contrario, los proyectos lingüísticos deben acomodarse al régimen jurídico constitucional que no es otro que las dos lenguas oficiales deben ser vehiculares en la enseñanza tal como ha establecido, entre otras, la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo deja meridianamente claro el auto de 4 de mayo de 2022 cuando advierte de lo siguiente:

“Els projectes lingüístics no han estat objecte de la sentència. D'altra banda, es tracta d'instruments de caràcter merament programàtic y validesa interna de cada escola que **no tenen la capacitat jurídica de condicionar el regim jurídic de l'ús vehicular de les llengües oficials en el conjunt del sistema educatiu que és allò al que es refereix aquesta sentència**”.

Queda claro, por lo tanto, que la sentencia de 16 de diciembre de 2022 no tiene por objeto los proyectos lingüísticos de centro. De hecho, tan solo son mencionados cuando se describe la normativa existente. En concreto, en el Fdo. de Dcho. Tercero, donde se lee lo siguiente:

La Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, reitera l'anterior plantejament però, així mateix, admet la possibilitat d'impartir continguts curriculars o desplegar altres activitats educatives en una llengua estrangera. Disposa alhora que l'ús de les llengües vehiculars es concreta en el projecte lingüístic del centre -articles 12.3, 14 i 92-“.

En aquest sentit, la Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, inclou específicament un projecte lingüístic dins el projecte educatiu de cada centre. Projecte aquell que ha de respondre a la realitat sociolingüística de l'entorn -articles 14 i 91.

No hay más referencias en la sentencia a los proyectos lingüísticos. De esta manera, es claro que la sentencia cuya ejecución nos ocupa y el Decreto ley 6/2022 no son círculos secantes. La primera, explícitamente, renuncia a determinar cómo han de elaborarse los proyectos lingüísticos de centro, lo que es, precisamente, el objeto del segundo. De esta forma, se confirma que no puede existir ninguna imposibilidad legal de ejecución de la STSJC de 16 de diciembre de 2020 como consecuencia de lo previsto en el Decreto ley 6/2022.

Por lo tanto, por seguir con el argumentario que utiliza el Letrado de la Generalitat, en su solicitud de declaración de imposibilidad legal se ha de manifestar **que “ningún**

cambio de régimen jurídico” ha acontecido en lo que se refiere al núcleo de la sentencia (las dos lenguas oficiales deben ser vehiculares) y en consecuencia nada hace que la ejecución devenga imposible.

SÉPTIMO.-. EL DECRETO LEY 6/2022 HA DE SER INTERPRETADO CONJUNTAMENTE CON LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. LOS PORCENTAJES COMO EXCUSA FRAUDULENTA PARA INTENTAR IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El Letrado de la Generalitat solicita la declaración de imposibilidad legal de cumplimiento de la sentencia porque el Decreto ley de 30 de mayo de 2022, [art. 2.d)] prohíbe que los proyectos lingüísticos de los centros incluyan parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y en el uso de las lenguas.

En su argumentación se olvida de lo determinante: el interés general perseguido en la sentencia es asegurar que las dos lenguas oficiales sean vehiculares y para conseguir ese objetivo debe impartirse, al menos, una asignatura troncal o análoga en castellano y en catalán diferentes de las curriculares correspondientes a estas lenguas.

Sin embargo, sibilinamente, transcribe en su escrito como interés general: la regulación de un nuevo modelo sin porcentajes en el que los proyectos lingüísticos tengan en cuenta el entorno sociolingüístico de los centros, el entorno general y los objetivos de normalización lingüística en la escuela. Considera que el “simple règim de percentatges” es totalmente ajeno a la realidad de cada centro docente y no está previsto en ninguna norma legal.

Evidentemente, el modelo de los proyectos lingüísticos propuesto no es tan novedoso como defiende en su escrito: la realidad social y el entorno, el conocimiento de las lenguas oficiales y la normalización lingüística deben ser tenidas en cuenta porque la regulación actual así lo prevé en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículo 143) la Ley de Educación de Cataluña (arts. 14.2, 15. 1 y 91) y la Ley Orgánica de Educación (artículo 1.2 y 121). La única aportación que hace el Decreto Ley es explicitar que en los proyectos lingüísticos no se incluyan parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y en el uso de las lenguas. En lo que respecta a los proyectos lingüísticos

de los centros educativos se puede afirmar que en casi ninguno de ellos se incluía la fórmula del porcentaje para delimitar las asignaturas o materias que se impartían en castellano. Así se constató en el informe (https://www.aebcatalunya.org/images/Informe_ProyectosLinguisticos_1.pdf) que aportó la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB) y en los trescientos proyectos que se adjuntaron con la demanda de ejecución. No se incluían porcentajes porque en casi su totalidad sólo se contemplaba el catalán como única lengua vehicular de enseñanza. Lo que pretende el Decreto Ley es perpetuar el modelo de monolingüismo único en catalán que irregularmente y de facto se ha instalado en los centros educativos catalanes y que sitúa al castellano en una posición residual como reflejó el Tribunal en la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

La verdadera razón de la inclusión de un precepto de este tenor en el Decreto Ley (la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes como criterio y objetivo básico de la organización de la enseñanza y uso de las lenguas en los centros educativos públicos y concertados) es evitar el cumplimiento de la sentencia por la referencia instrumental que se hace a los porcentajes en su fallo. Sin embargo, olvida el Consejero de Educación que el resultado que se quiere conseguir con la sentencia es que las dos lenguas oficiales sean vehiculares en la enseñanza catalana. Sobre ese hecho nuclear nada se dice porque el Decreto Ley no imposibilita ese objetivo. La finalidad es fraudulenta y está abocada al fracaso por lo que a continuación se dirá. Es más, tal como se ha adelantado, conducirá al resultado contrario al expresado por el Consejero de Educación en sus comparecencias públicas; esto es, en vez de reforzar un régimen contrario a la Constitución, conducirá inexorablemente al que es constitucionalmente obligado. Lo veremos a continuación.

La necesidad de interpretar y aplicar el Decreto ley 6/2022 junto con el resto de la normativa en materia educativa. La interpretación sistemática.

En el artículo 2 del Decreto Ley se establece que la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos se fundamenta en cuatro criterios y objetivos básicos. Al margen de que entre los objetivos básicos no se encuentra que el castellano sea lengua

vehicular en el punto a) a pesar de la interpretación favorable a la presencia normal de este idioma como lengua de vehicular que ha hecho el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al abordar la constitucionalidad del régimen lingüístico del Estatuto de Autonomía, de la Ley de Política Lingüística y de la Ley de Educación de Cataluña (sorprendentemente -o no tanto- el precepto no alude ni a la Constitución ni a la Ley Orgánica de Educación), lo anómalo es la referencia que hace en el punto d) a “La inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas”.

Razona el Letrado de la Generalitat que la consideración del punto d) en que la utilización del porcentaje en materia pedagógica es una medida “simple”. Dice que no está prevista en ninguna norma legal. Se equivoca.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación, cuando regula el currículo establece porcentajes. En concreto, los apartados 4 y 5 disponen lo siguiente:

*4. Las enseñanzas mínimas requerirán **el 50 por ciento** de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y **el 60 por ciento** para aquellas que no la tengan.*

*5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. **Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.** Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.*

Por lo tanto, se tiene en cuenta el porcentaje para determinar las enseñanzas mínimas relacionadas con las lenguas oficiales (requerirán el 50 por ciento de los horarios

escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan). Y también las Administraciones educativas determinan mediante porcentaje los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Por lo tanto, mediante Decreto Ley no se puede ordenar la inaplicación del porcentaje en el sistema educativo porque este símbolo matemático, que representa una cantidad dada como una fracción en 100 partes iguales (tanto por ciento) se usa para definir relaciones entre dos cantidades y esa fórmula, según la Ley, es la que disponen los centros docentes “para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos”. En lo que se refiere específicamente al uso y enseñanza de las lenguas oficiales, más allá incluso de lo que normativamente pueda establecerse, lo cierto es que en la realidad existirán actividades, asignaturas, materias o áreas a la que se asignan unidades horarias (parámetros numéricos) que se impartirán en catalán y en castellano. Estos parámetros numéricos (número de horas en relación con el total de las enseñanzas) son establecidos en los Reales Decretos que regulan las enseñanzas mínimas y en los Decretos autonómicos de ordenación de las enseñanzas. Esa realidad no puede ser alterada por el Decreto ley y, como hemos visto, tampoco el Decreto ley puede alterar que otras normas educativas, que no pueden ser modificadas por dicho Decreto ley (la LOE) recurran a los porcentajes o a los horarios (número de horas) para normar esa realidad. El Decreto ley, además, debe interpretarse sistemáticamente junto con esas otras normas educativas, algunas de competencia estatal en materia educativa y con carácter de Ley Orgánica.

A efectos de lo anterior, se ha de tener en cuenta que el régimen lingüístico en la enseñanza es de naturaleza transversal como se desprende del contenido de la Disposición Adicional Trigésimo-octava de la LOE que establece que:

Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos

territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.

Según establece el artículo 121.1 de la Ley Orgánica de Educación:

*El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, **incorporará la concreción de los currículos establecidos** por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.”*

Por su parte, el artículo 121.2 2 bis. establece que:

Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo. Las Administraciones educativas adoptarán las iniciativas necesarias para facilitar a los centros la aplicación de dichas medidas.

De conformidad con lo anterior, la determinación del porcentaje es el criterio que ha establecido la LOE para la aplicación de estas medidas en el proyecto educativo de centro. No se ha de olvidar al respecto que el proyecto lingüístico forma parte del proyecto educativo (art. 91.4 de la Ley de Educación de Cataluña)

Esto implica que el Decreto ley ha de ser interpretado en el sentido de que:

- 1) La prohibición de utilización de porcentajes se limita a los proyectos lingüísticos. Obviamente, no a la realidad educativa del centro que, inevitablemente, se concretará en que una parte de la docencia se impartirá en castellano y otra en catalán y en aranés en el Valle de Arán (lenguas oficiales), al margen de la docencia en otras lenguas.

- 2) En aquello que deriva directamente de la Constitución (necesaria utilización del castellano como lengua vehicular y de aprendizaje) y en lo que resulta de competencia estatal (normativa básica en materia de educación) no opera la prohibición de porcentajes que prevé el Decreto ley 6/2022, por estar afectado por normativa estatal que queda al margen de la competencia autonómica en materia educativa. Al respecto se ha de tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Quinta de la LOE su artículo 6 es de carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1. 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución.

La regulación de la LOE y la del Decreto ley 6/2022 se han de interpretar de manera sistemática permitiendo que cada una opere en el ámbito competencial que le es propio. En este caso, esta interpretación es relativamente sencilla a partir del propósito declarado del Decreto ley 6/2022 de regir la elaboración de los proyectos lingüísticos. Lógicamente los proyectos lingüísticos, al margen de la no concreción de los porcentajes, deben incorporar que tanto el catalán como el castellano deben ser lenguas vehiculares. Así, lo ha recordado, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5ª) en la Sentencia núm. 143/2019, de 6 marzo,² al valorar la posible irregularidad del artículo 4 del Decreto 119/2015, de 23 junio, de ordenación de las enseñanzas de la educación primaria, por omitir que el castellano era lengua vehicular en la que se declara lo siguiente:

Finalmente, hay que tener en cuenta que el Decreto que aquí se cuestiona no constituye propiamente la norma terminal que conecta con el usuario puesto que, en aplicación del principio de autonomía de los centros educativos y de acuerdo

² La citada sentencia ha sido confirmada por la reciente sentencia núm. 194/2022, de 17 febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª) en la que en relación con la normativa aplicable se dice: “En fin, viene al caso recordar que la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción aplicable al caso, regula la lengua castellana, las lenguas cooficiales y las lenguas que gocen de protección legal. En concreto en la disposición adicional trigésima octava se impone a las Administraciones educativas la obligación de garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.**”

con el artículo 14 de la Ley 12/09 de educación, cada centro educativo debe elaborar un proyecto lingüístico que responda a su entorno sociolingüístico. Es dicho instrumento el que define el uso de una y otra lengua vehicular y, por tanto, el que habrá de plasmar ineludiblemente el sistema de conjunción lingüística.

Por lo tanto, la redacción del Decreto Ley 6/22 no puede alterar las exigencias constitucionales en cuanto a la vehicularidad del castellano que, como recuerda el Auto de 4 de mayo de 2022, se refieren a la realidad de la docencia en los centros y que es de lo que trata la Sentencia de 16 de diciembre de 2020.

Es decir, el Decreto Ley no puede ordenar a los centros educativos la inaplicación de porcentajes en la regulación del régimen lingüístico de las materias a impartir porque sería privarle de una fórmula que está prevista en la Ley Orgánica de Educación, más allá de que los proyectos lingüísticos no los incluyan expresamente. En la actualidad, en su práctica totalidad no lo hacen y eso no debe impedir que se impartan áreas, asignaturas o materias también en castellano.

Pero es que, además, las “malas prisas” del Decreto Ley llevan al absurdo de suprimir “parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y en el uso de las lenguas”, olvidando que son estos referentes los que se utilizan en el currículo y en el horario. Sirva a título de ejemplo el contenido del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se concretan la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria

(BOE de 2 de marzo) que en el artículo 11 (currículo)³, 12 (horario)⁴ y en el Anexo IV se toman estas unidades como referencia:

ANEXO IV Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Primaria

Áreas	Ciclos		
	1.º	2.º	3.º
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.	160	160	160
Educación Artística.	120	120	120
Educación Física.	100	100	100
Educación en Valores Cívicos y Éticos.	0	0	50
Lengua Castellana y Literatura.	280	280	280
Lengua Extranjera.	120	120	125
Matemáticas.	180	185	180
Religión.	70	70	70

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Educación, las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10 % del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detracer de una materia una cifra superior al 30 % del horario correspondiente a las enseñanzas mínimas.

³ Artículo 11. Currículo

1. El conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la Educación Primaria constituye el currículo de esta etapa.
2. El presente real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria a los que se refiere el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (RCL 2006, 910) , de Educación.
3. Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Primaria, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan.
4. Los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de la Educación Primaria establecido por las administraciones educativas, concreción que formará parte del proyecto educativo.
5. En caso de que se establezcan ámbitos, el currículo de los mismos incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos de las áreas que los conforman.

⁴ Artículo 12. Horario

1. En el anexo IV se establece, para cada uno de los ciclos de la etapa y para las diferentes áreas de la Educación Primaria, el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas.
2. El horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas de los ámbitos será el resultante de la suma de las áreas que se integren en estos.
3. El horario asignado a las áreas o, en su caso, a los ámbitos debe entenderse como el tiempo necesario para el trabajo en cada una de ellas, sin menoscabo del carácter global e integrador de la etapa.
4. Las administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas y ámbitos.

Lo mismo ocurre con el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo que establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE 30 de marzo) para el currículo (artículo 13) y el horario (artículo 14) y también el Anexo IV⁵ del citado Real Decreto que dice:

ANEXO IV Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria

<i>Para los tres primeros cursos</i>	
<i>Biología y Geología.</i>	<i>105</i>
<i>Educación Física.</i>	<i>105</i>
<i>Educación Plástica, Visual y Audiovisual.</i>	<i>105</i>
<i>Física y Química.</i>	<i>105</i>
<i>Geografía e Historia.</i>	<i>195</i>
<i>Lengua Castellana y Literatura.</i>	<i>325</i>
<i>Lengua Extranjera.</i>	<i>290</i>
<i>Matemáticas.</i>	<i>260</i>
<i>Música.</i>	<i>105</i>
<i>Religión.</i>	<i>105</i>
<i>Tecnología y Digitalización.</i>	<i>140</i>
<i>En algún curso de la etapa</i>	
<i>Educación en Valores Cívicos y Éticos.</i>	<i>35</i>
<i>Para el cuarto curso</i>	
<i>Biología y Geología*.</i>	<i>65</i>
<i>Digitalización*.</i>	<i>65</i>
<i>Economía y Emprendimiento*.</i>	<i>65</i>
<i>Educación Física.</i>	<i>35</i>
<i>Expresión Artística*.</i>	<i>65</i>
<i>Física y Química*.</i>	<i>65</i>
<i>Formación y Orientación Personal y Profesional*.</i>	<i>65</i>
<i>Geografía e Historia.</i>	<i>65</i>
<i>Latín*.</i>	<i>65</i>
<i>Lengua Castellana y Literatura.</i>	<i>115</i>
<i>Lengua Extranjera.</i>	<i>100</i>

5

Matemáticas A y B.	100
Música*.	65
Religión.	35
Segunda Lengua Extranjera*.	65
Tecnología*.	65

* El alumnado deberá elegir tres de las materias señaladas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Educación, las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10 % del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detracer de una materia una cifra superior al 30 % del horario correspondiente a las enseñanzas mínimas.

En concordancia con lo anterior, el porcentaje es el instrumento utilizado en otras Comunidades Autónomas aunque no es el único, como veremos con posterioridad. En la Ley Valenciana 4/2018, de 21 de febrero que regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, para determinar el carácter vehicular de las lenguas en aquella Comunidad. Así, el artículo 6 a) interpreta, al igual que hace el auto de 4 de mayo, que el tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25 % de las horas efectivamente lectivas. Y añade: **“Debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo”**. Asimismo, la recientemente aprobada Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de les Illes Balears que en su artículo 135.3 acude también a los porcentajes cuando establece: “La lengua catalana será la lengua de enseñanza y aprendizaje empleada como mínimo en la mitad del horario escolar, para garantizar el logro de los objetivos de la normalización lingüística”.

OCTAVO.- LA PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL ES EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA CONCRETAR LAS LENGUAS VEHICULARES EN EL CURRÍCULO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

Como se ha indicado la supresión de los porcentajes en los proyectos lingüísticos, tal como lo contempla el Decreto Ley 6/2022, no puede privar a los centros educativos de garantizar la escolarización en las lenguas vehiculares. La supresión de los porcentajes

en el Decreto Ley no impide que sigan siendo las áreas, materias o asignaturas no lingüísticas curriculares de carácter troncal o análogo los elementos referenciales para asegurar la presencia de las lenguas vehiculares. Cada una de ellas tiene un mínimo de horas lectivas previstas en la normativa vigente, tal como hemos visto. Así pues, la supresión de los porcentajes no impide la ejecución de la sentencia puesto que cada centro educativo deberá definir cuál es la lengua en que va a impartir el área, asignatura o materia troncal o análoga dentro de la programación general anual. El artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación establece que **“los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual** que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, **incluidos los proyectos, el currículo**, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.” En esta programación anual deben concretarse las asignaturas, materias o actividades que se van a realizar en castellano, en catalán o en lengua extranjera.

Estos criterios son los que se siguen también en la normativa catalana. Especialmente relevante es el contenido del Artículo 10 del Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de régimen de autonomía de los centros educativos de Cataluña que regula la programación general anual en el siguiente sentido:

*1. Los centros educativos deben elaborar la programación general anual, que es **la concreción de las prioridades y de todos los aspectos relativos a las actividades y el funcionamiento del centro para el curso correspondiente, incluidas, si procede, las concreciones relativas a los proyectos, el currículo, las normas y todos los planes de actuación acordados y aprobados.***

2. El proyecto educativo debe orientar las sucesivas programaciones generales anuales del centro y establecer los criterios, indicadores y procedimientos para la evaluación de la consecución de los objetivos previstos. El resultado de esta evaluación se recoge en la correspondiente memoria anual.

3. La dirección de cada centro público y la titularidad y la dirección de cada centro privado concertado deben garantizar que la comunidad escolar está informada del contenido de la programación general anual y del resultado de su evaluación.

Complementa el citado precepto, el artículo 18 sobre normas de organización y funcionamiento del centro, previéndose que “deben reunir el conjunto de acuerdos y decisiones de organización y de funcionamiento que se adoptan para hacer posible, en el día a día, el trabajo educativo y de gestión que permite alcanzar los objetivos propuestos en el proyecto educativo del centro y en su programación anual”. Por su parte, el artículo 31 recuerda que “el director o directora de los centros públicos representa en el centro a la administración de la que es titular y le corresponden las funciones que le atribuyen la Ley de Educación y el resto del ordenamiento jurídico.” En esa línea el apartado 3e) establece que es función del director o directora del centro “Orientar, dirigir y supervisar las actividades del centro, dirigir la aplicación de la programación general anual y velar para que se aprueben un desarrollo y una concreción del currículo coherentes con el proyecto educativo y garantizar su cumplimiento. A su vez, los arts. i 46.1 y 48 abordan el papel del Consejo General en lo que respecta a la programación general. El artículo 53.2 especifica que es en el horario escolar en donde se deben desarrollar las actividades previstas en la programación anual del centro. Y el artículo 58 advierte que la programación general anual del centro concreta, para cada curso escolar, los indicadores de evaluación correspondientes y esta concreción, en los centros públicos, se hace a partir de los indicadores que constan en el proyecto de dirección, y de acuerdo con los indicadores del proyecto educativo.

Esa previsión respecto a la programación general anual se contempla también en los Decretos de ordenación de enseñanzas. A título de ejemplo, basta con observar el contenido del Decreto 119/2015, de 23 junio, de ordenación de las enseñanzas de la educación primaria que habla en su artículo 9 de la distribución horaria así

1. La gestión del tiempo escolar y lectivo por parte del centro debe fundamentarse en el proyecto educativo del propio centro o en el proyecto educativo de la ZER y, anualmente se debe concretar en la programación general. Las decisiones en relación a la organización y la distribución del tiempo escolar deben ser coherentes con la acción educativa y deben estar orientadas al éxito escolar de todos los alumnos.

2. En el anexo 4 se establecen los horarios lectivos mínimos y globales de la etapa, para cada una de las áreas del currículo, computando 35 semanas lectivas por curso a razón de 25 horas semanales. Corresponde a los centros determinar el horario para las diferentes

áreas curriculares establecidas, sin perjuicio del carácter global e integrador de la etapa además de garantizar los mínimos establecidos.

3. *En el marco horario establecido en el apartado anterior los centros deben asegurar, para cada nivel, una dedicación diaria mínima de 30' dedicados a la promoción del hábito lector.*

4. Los centros podrán adaptar el currículo a las características de los alumnos, de su realidad socioeconómica y lingüística y a su entorno social. *Si es preciso se debe contemplar la organización por proyectos interdisciplinares en función de la edad y de los intereses de los alumnos. Esta flexibilidad debe garantizar la consecución de los objetivos de la etapa y de las competencias básicas establecidas por el presente decreto y debiendo respetar los horarios lectivos mínimos establecidos en el anexo 4.*

5. *En aquellos centros públicos que el Departamento determine, se ampliará el horario lectivo en una hora diaria para todos los alumnos, con el objetivo de desarrollar las habilidades que favorezcan la consecución de las competencias básicas.*

6. *El recreo es una actividad educativa integrada en el horario de todos los alumnos y, por tanto, en éste deben respetarse también los principios del proyecto educativo de centro o del proyecto educativo de la ZER.*

Como se ha afirmado reiteradamente, la sentencia y el auto de 4 de mayo determinan que las asignaturas o materias no lingüísticas de carácter troncal o análogo se deben impartir en las lenguas oficiales. La inaplicación de parámetros numéricos a la que se refiere el art. 2.d) del Decreto ley podría, en su caso, implicar que se puedan impartir en castellano o en catalán “al menos una”, además de las de las lenguas curriculares. Eso sí, nada impide que sean varias las materias o asignaturas que se impartan en castellano o catalán.

Es decir, el Consejero de Educación no puede eliminar la obligación, derivada de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, de que existan asignaturas o materias no lingüísticas que se impartan con el castellano como lengua vehicular. Por eso, es de todo punto imprescindible que el Consejero de Educación, en los términos del Auto de 4 de mayo de 2022, informe al tribunal sobre qué asignaturas o materias se imparten en cada una de las lenguas oficiales en cada uno de los centros educativos a fin de que el Tribunal pueda determinar si se está dando cumplimiento a la obligación constitucional de que

todas las lenguas oficiales sean utilizadas normalmente como vehiculares y de aprendizaje. Lo trascendente a esos efectos es conocer las áreas, materias o asignaturas que se imparten en una u otra lengua, más cuando los proyectos lingüísticos son de carácter genérico en la mayoría de los casos y no concretan la programación horaria de cada una de las materias o asignaturas o actividades.

El examen tanto de la Sentencia de 16 de diciembre de 2020 como del auto de ejecución de 4 de mayo de 2022 confirman lo que se ha dicho hasta ahora. **Por lo tanto, la obligación de garantizar un uso vehicular normal de la lengua castellana en la enseñanza depende de la presencia adecuada de las lenguas oficiales en la programación general anual o plurianual. Y ningún obstáculo podría derivarse del art. 2.d) del Decreto ley 6/2022 para la ejecución de la sentencia en sus propios términos.**

En lo que se refiere a la Sentencia, ésta, en primer lugar, constata que la presencia de la lengua castellana en el sistema educativo de Cataluña es residual, lo que no se corresponde con las exigencias del marco jurídico vigente y, en concreto, con las que se derivan de la Constitución, según la doctrina del Tribunal Constitucional. En segundo término, constata que la Generalitat no ha ejercido sus competencias en el sentido de garantizar que la presencia de la lengua castellana en la educación se ajuste a las exigencias constitucionales.

A partir de lo anterior, y respetando el margen del que dispone la administración para organizar las enseñanzas, establece que cada lengua oficial ha de tener una presencia adecuada en la enseñanza con carácter vehicular que se traduce en un mínimo de un 25% de la docencia, que ha de incluir, necesariamente, al menos un área, materia o asignatura no lingüística de carácter troncal o análogo. Así resulta del FJ Tercero:

“- Aquesta sentència no ha d'entrar en els aspectes sotmesos a un grau d'apreciació, aspectes en els que els òrgans jurisdiccionals no poden substituir a l'Administració. Ara bé, sí que correspon fixar un ús vehicular mínim de les llengües oficials que permeti redreçar l'actual situació contrària a l'ordenament. Això és, la determinació d'un nivell mínim d'utilització vehicular de la llengua oficial per sota del qual cal entendre que s'infringeix

*l'imperatiu d'ús ordinari i normal de la mateixa a l'ensenyament. **Aquesta presència mínima ha estat fixada per la jurisprudència en un ús vehicular mínim del 25% de les hores lectives que, a més de l'ensenyament de la pròpia llengua oficial ha d'incloure íntegrament almenys el d'altra àrea, matèria o assignatura no lingüística curricular de caràcter troncal o anàleg**".*

Y del Fallo de la Sentencia:

HEM RESOLT

Primer.- Estimar parcialment el recurs interposat per l'Advocat de l'Estat, tot declarant l'obligació de la Generalitat de Catalunya d'adoptar les mesures que siguin necessàries als efectes de garantir que, als ensenyaments compresos al sistema educatiu de Catalunya, tots els alumnes rebin de manera efectiva i immediata l'ensenyament mitjançant la utilització vehicular normal de les dues llengües oficials en els percentatges que es determinin, que no podran ser inferiors al 25% en un i altre cas".

El Auto de ejecución de 4 de mayo de 2022, por su parte, resuelve:

"Requerir al Conseller d'Educació de la Generalitat de Catalunya per tal que, en el termini màxim de 15 dies, dicti les instruccions i estableixi les garanties de control de les mateixes que s'escaiguin als efectes que al sistema educatiu de Catalunya tots els alumnes rebin de manera efectiva i immediata l'ensenyament mitjançant la utilització vehicular normal de les dos llengües oficials en els percentatges que es determinin, que no podran ser inferiors al 25% en un i altre cas; utilització que inclourà com a mínim la docència de la mateixa llengua i la d'un altra assignatura o matèria de caràcter troncal o anàleg, i informi al Tribunal en el mateix moment que finalitzi el nou termini d'execució sobre les mides adoptades i el grau de compliment de les mateixes".

Tanto la Sentencia como el auto de ejecución lo que establecen, en primer lugar, es la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que la lengua castellana sea lengua de uso vehicular normal en el sistema educativo; una obligación que no viene afectada en ninguna manera por lo establecido en el Decreto ley 6/2022 y que, por tanto, ha de ser cumplida en sus propios términos sin que lo que establezca el mencionado Decreto ley pueda tener incidencia alguna en su cumplimiento. Por lo tanto, la obligación de

garantizar un uso vehicular normal de la lengua castellana en la enseñanza depende de su presencia adecuada por lo que ningún obstáculo podría derivarse de ese art. 2.d) del Decreto ley 6/2022 para su ejecución.

En este sentido, se ha de traer a colación como fórmula idónea a esos efectos, la prevista en el Decreto gallego 79/2010, de 20 de mayo, de plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia (DO. Galicia 25 mayo 2010, núm. 97) que establece como uno de los principios del Decreto (art. 1.2) la “garantía del máximo equilibrio posible en las horas semanales y en las asignaturas impartidas en las dos lenguas oficiales de Galicia, con el objetivo de asegurar la adquisición de la competencia en igualdad en ellas” y lo concreta en el artículo 12, referido a **Horarios y utilización de las lenguas**, con la siguiente formula:

1. En las enseñanzas de régimen general y en la educación de personas adultas, recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se asignará globalmente el mismo número de horas a la enseñanza de las asignaturas de lengua gallega y de lengua castellana.

La concreción de ese modelo de conjunción lingüística se hace a través de dos criterios: el del “mismo porcentaje” y el de “la relación de asignaturas”.

1) **“El del mismo porcentaje”** que se puede ver en el artículo 8 en relación con el Bachillerato:

Cada centro educativo, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Centros, establecerá una oferta equilibrada en el mismo porcentaje de asignaturas comunes, de modalidad y optativas para impartir en gallego y en castellano) o de la relación de asignaturas.

2) El de la **relación de asignaturas** se prevé para la enseñanza primaria y secundaria. A título de ejemplo, se transcribe el artículo 7, referido a la Educación Secundaria obligatoria:

- 1. Se garantizará la adquisición de la competencia lingüística propia de la etapa y del nivel en las dos lenguas oficiales de Galicia.*
- 2. Las asignaturas de lengua se impartirán en la lengua de referencia.*
- 3. Se impartirán en gallego las asignaturas de Ciencias sociales, geografía e historia, Ciencias de la naturaleza y Biología y geología, y en castellano las asignaturas de Matemáticas, Tecnologías y Física y química.*
- 4. Cada centro educativo, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Centros, decidirá la lengua en que se impartirá el resto de asignaturas de cada curso, garantizando que las asignaturas en gallego y en castellano se distribuyen en el mismo porcentaje de las horas semanales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV (sobre la impartición de asignaturas en lenguas extranjeras). Este proceso se realizará cada cuatro cursos escolares.*

Por lo tanto, la alternativa al porcentaje es la relación de asignaturas en el que se prioriza (en el caso gallego -también con Leyes de normalización lingüística-) el criterio de la equivalencia. Y la relación de asignaturas con expresión de las lenguas en que se va a desarrollar y el número de horas en las que se imparten se concreta en la programación general anual de cada centro educativo.

NOVENO.- EN DEFECTO DE PORCENTAJES, LA PRESENCIA DE LAS DOS LENGUAS VEHICULARES TENDRÁ QUE SER EQUILIBRADA.

El escrito del Letrado de la Generalitat, sin embargo, obvia lo anterior y parece dar a entender que la referencia que se hace en la sentencia a la necesidad de que esa docencia en lengua castellana sea de, al menos, un 25%, confrontada con lo que establece el art. 2.d) del Decreto ley 6/2022 (“inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y en el uso de las lenguas”) impide la posibilidad de ejecución. Como hemos visto, el aspecto más relevante, esencial, de lo ordenado en la Sentencia es la enseñanza en las dos lenguas vehiculares y ese objetivo se puede conseguir mediante la aplicación del criterio del porcentaje o bien mediante el sistema de relación de asignaturas o materias. La sentencia contempla los dos: el del porcentaje (mínimo del 25%) y el de la relación (al menos, una asignatura troncal o análoga).

Esta parte entiende que la inaplicación de los porcentajes en los proyectos lingüísticos que establece el Decreto ley de 30 de mayo de 2022 no afecta a la vehicularidad del castellano ni a la capacidad del Tribunal para determinar si se da cumplimiento a esa obligación de vehicularidad, tal como ya se ha explicado, pero si no se entendiére así, habría que estar a lo previsto en el art. 105.2 de la LCA y adoptar “las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria”. Para ello, se tendría que acudir al criterio de la relación de asignaturas. Esa vía no se ha intentado explorar por el Departamento en ningún momento.

Todo lo anterior, al margen de que, como ya se ha adelantado, el Decreto ley se refiere a los proyectos lingüísticos y la Sentencia de 16 de diciembre de 2020 no vincula su efectividad a estos documentos. Es verdad que la administración, puede organizar la forma en que han de elaborarse los proyectos lingüísticos, y en este sentido entra dentro de su competencia establecer los requisitos que tenga por convenientes, sean razonables o absurdos. Ahora bien, elabórese como se elabore el proyecto lingüístico o cualquier otro documento de ordenación de la actividad docente, lo cierto es que la docencia debe impartirse en los centros educativos catalanes, al menos, en las dos lenguas oficiales con carácter vehicular. Ello conlleva, inevitablemente, que habrá una parte de la docencia que se imparta en catalán y otras partes que se impartirán - probablemente- en castellano y en aranés (lenguas oficiales) y en inglés u otra lengua extranjera. A esa realidad es a la que se refieren tanto la sentencia de 16 de diciembre de 2020 como el auto de 4 de mayo de 2022; una realidad que podrá ser analizada por los tribunales de justicia a fin de determinar si se está cumpliendo la normativa vigente (empezando por la Constitución) y se garantizan los derechos de los alumnos a recibir la enseñanza con carácter vehicular en las lenguas oficiales en la cuantía mínima que se ha establecido.

Esta realidad no se ve alterada por las previsiones del Decreto ley porque no impide (no puede impedir) que las lenguas oficiales sean utilizadas en la docencia mediante la concreción de las asignaturas, materias o actividades a impartir en cada lengua (oficial o no) en la educación.

Así pues, no hay ningún obstáculo en el Decreto ley para que, atendiendo a los requerimientos del Tribunal, las autoridades educativas, comenzando por el Consejero de Educación, y los funcionarios implicados en la docencia (inspección educativa, equipos directivos y profesores) determinen la utilización que hacen de las distintas lenguas en la educación, no de una forma general y abstracta, sino concreta referida a centros, cursos, grupos, horarios y tareas con el fin de constatar si esa utilización de las lenguas responde a una utilización normal como vehiculares de las lenguas oficiales. El que los proyectos lingüísticos no puedan incluir referencias numéricas no altera en nada lo anterior.

Es cierto, sin embargo, que la eliminación de porcentajes que establece el art. 2.d) del Decreto ley 6/2022 pudiera tener alguna consecuencia en la presencia de las distintas lenguas oficiales en la enseñanza; pero, como veremos, esta alteración del régimen lingüístico no afectará necesariamente a la ejecución de la sentencia que nos ocupa. La afectación vendrá porque, a partir de la Constitución y la doctrina constitucional, en principio, no puede haber preferencia en la utilización de ninguna de las lenguas oficiales en el sistema educativo. Esta igualdad inicial es, sin embargo, compatible, con una mayor presencia del catalán en atención a causas que lo justifiquen. Así lo han establecido los tribunales, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Ahora bien, no ha de perderse de vista que esta diferencia de trato no puede ser la regla, sino la excepción que en cada caso tendrá que justificarse; una excepción que, además, se traducirá inevitablemente en un porcentaje o parámetro numérico. Esto es, la existencia de porcentajes o parámetros será un instrumento para, en función de las circunstancias, romper la inicial igualdad entre todas las lenguas iniciales y privilegiar a alguna de ellas. La inexistencia de parámetros numéricos nos debería conducir a la situación de base constitucional; esto es, a la igualdad entre todas las lenguas oficiales. Es decir, la eliminación de los porcentajes o parámetros numéricos podría servir de fundamento para exigir que en cada centro la presencia de las diferentes lenguas oficiales fuera la misma o para que, alternativamente, en cada caso el centro justificara

un trato diferenciado entre catalán y castellano que ya no podría descansar en un parámetro numérico consolidado, como había sido hasta ahora, del mínimo de un 25% de castellano.

Ahora bien, como adelantábamos, esta alteración en el régimen lingüístico no debería tener incidencia en la sentencia cuya ejecución se pide, porque no es objeto de ésta la concreción de la relación entre las diferentes lenguas oficiales en la educación en cada centro, sino tan solo garantizar que ninguna de ellas es excluida como lengua vehicular y de aprendizaje, por lo que a la administración de la Generalitat y, específicamente, al Consejero de Educación le basta con probar que esa exclusión no se produce en los términos establecidos por la sentencia y especificando en cada centro cuál es la presencia de una y otra lengua oficial; la presencia real y efectiva, basada en la utilización de cada lengua para la impartición de las diferentes asignaturas y materias a fin de que sea el tribunal quien determine que esa exclusión no se produce. El hecho de que los proyectos lingüísticos no incluyan ninguna referencia a porcentajes no afecta a lo anterior ni modifica las obligaciones establecidas en la Sentencia de 16 de diciembre de 2020 y en el Auto de 4 de mayo de 2022.

DÉCIMO.- CUALQUIER INTERPRETACIÓN O ACTUACIÓN A FAVOR DE LA EXCLUSIÓN DEL CASTELLANO COMO LENGUA VEHICULAR DE ENSEÑANZA COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Decreto-ley en cuestión no ha dejado sin efecto las resoluciones judiciales pues la sentencia de 16 de diciembre de 2020 que estableció el carácter vehicular de las dos lenguas oficiales en todo el sistema educativo catalán no queda inhabilitada por la regulación que de los proyectos lingüísticos hace el Decreto ley tal como hemos expuesto. Así pues, no existe imposibilidad legal alguna para la ejecución de la Sentencia de 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, no puede obviarse que la intención del Gobierno de la Generalitat, y en especial la del Consejero de Educación es la de utilizar el Decreto ley 6/2022 para continuar con el incumplimiento de la sentencia que se prolonga desde el 25 de enero

e impedir la ejecución de la sentencia. Ese es un intento estéril, tal como hemos manifestado, pero tiene que considerarse a la hora de contextualizar la finalidad con la que se aprobó el citado Decreto ley. Es decir, la Sala no puede desconocer que la razón de la convocatoria del Consejo de Gobierno el lunes 30 de mayo para aprobar el Decreto Ley 6/2022 obedecía a que el martes, 31 de mayo, finalizaba el plazo que había concedido el Tribunal al Consejero de Educación para dar cumplimiento de forma forzosa al auto de 4 de mayo de 2022. De hecho, las explicaciones de la Portavoz del Gobierno de Cataluña y del Consejero de Educación en las ruedas de prensa celebradas tras el Consejo de Gobierno extraordinario del día 30 de mayo y tras la aprobación de las Instrucciones de desarrollo del Decreto ley el día 31 mayo⁶, giran en torno al hecho de que la aprobación de la citada norma acaba con las injerencias judiciales en la escuela catalana y los efectos del auto de 4 de mayo que en su día mereció el calificativo de aberrante por el Consejero de Educación, Sr. González Cambray.

⁶ La rueda de prensa del día 30 de mayo se puede ver en este enlace:

<https://govern.cat/salaprensa/galeria-videos/42cbceee-4645-4be7-8caf-f0e7ff5c881c/Rodes%20de%20prensa%20-%20Rodes%20de%20prensa%20posteriors%20al%20Consell%20Executiu/images/146de727-3d34-43e1-b925-d3bbb744a56c>

La rueda de prensa del día 31 de mayo se puede ver en este enlace:

<https://govern.cat/salaprensa/galeria-videos/42cbceee-4645-4be7-8caf-f0e7ff5c881c/Rodes%20de%20prensa%20-%20Rodes%20de%20prensa%20posteriors%20al%20Consell%20Executiu/images/a290f744-29c6-42f6-8540-db968b63bc3f>

Del contenido de ambas ruedas se puede deducir que la razón de la probación del Decreto Ley y de las Instrucciones tiene como objetivo eludir el cumplimiento de la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

En la Rueda de prensa de 30 de mayo se puede escuchar a la Portavoz del Gobierno (minuto 2) afirmar que a raíz de la aprobación del Decreto Ley, el gobierno garantizará que las interferencias judiciales motivadas por persecuciones ideológicas como es la sentencia del 25% no interfieran... desde que se hizo pública la sentencia el gobierno fue claro. El gobierno intentaba proteger centros educativos y personal docente y mantener el mejor modelo posible, el modelo de escuela catalana

Había la necesidad urgente de aprobar el real decreto para preparar el próximo curso escolar (minuto 4) no se pueden establecer parámetros numéricos, sino que se tiene que hacer con criterios lingüísticos y pedagógicos

Tiene como objetivo proteger a centros y directivas de las injerencias de los tribunales y proteger la escuela catalana

¿Creéis que el TSJC aceptará el decreto ley? pregunta un periodista. Plaja responde que el decreto ley permite salir de la situación creada por la sentencia y se da respuesta a la sentencia a la vez que se protege el modelo de escuela catalana

Al minuto 18, se le pregunta si considera que el Decreto deja en papel mojado la sentencia, si cambian las reglas del juego y responde “Cap dubte que cada paraula que està recollida a aquest decret com les paraules de la portaveu serà valorada. Dona resposta o és fruit d’aquesta sentencia ideològica que no respon a criteris pedagògics. El decret llei dona resposta. Hi ha un nou marc normatiu que fixa ara els criteris i límits de l’escola catalana. Aquest decret dona cobertura jurídica als centres i als responsables dels centres

Al minuto 32 repite la portavoz que el decreto da respuesta a la sentencia y protege el modelo de escuela catalana

Ya hemos visto que no puede ser así; pero para el caso de que se acogiese la interpretación de la Generalitat de Cataluña, y se entendiese que el Decreto ley es un obstáculo para garantizar la vehicularidad de la lengua castellana en el sistema educativo catalán, tenemos que poner de manifiesto de manera supletoria que el contenido del Decreto ley es contrario a la Constitución. Este Decreto Ley es el paradigma de un despropósito jurídico en todas sus formas. ¿Por qué?

-Infringe los arts. 86.1 de la Constitución española y el art. 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña por falta de presupuesto de hecho habilitante, dada la inexistencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Como se ha afirmado anteriormente, la verdadera razón de la aprobación del Decreto Ley es evadir la aplicación de las resoluciones judiciales del Tribunal. De hecho, no se ajustan a la realidad las razones que se exponen en la exposición de motivos. No existe ningún tipo de urgencia para adaptar los proyectos lingüísticos, puesto que han mantenido la normativa anterior que los regulaba (La ley de educación de Cataluña y la LOE) y no se ha acreditado la conexión entre la situación extraordinaria a la que se pretende hacer frente con la aprobación de esta norma con rango de ley. En la exposición de motivos se justifica su aprobación de la siguiente manera:

A la vista de las circunstancias expuestas, la necesidad extraordinaria y urgente de aprobar este Decreto Ley radica en la exigencia de contar de forma inmediata y con la antelación suficiente, del marco normativo adecuado para poder preparar el próximo curso escolar 2022-2023. Los instrumentos legislativos de urgencia o tramitación rápida existentes, como las tramitaciones urgentes o la tramitación por lectura única, no permiten garantizar que se aprueben las medidas que se establecen en este Decreto Ley con la inmediatez necesaria. El único instrumento normativo que permite la aprobación con la celeridad requerida es el decreto ley.

Estos argumentos no responden a la realidad puesto que se ha aprobado en el Parlamento la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria (DOGC de 10 de junio de 2022).

Pero es que, además, el Departamento de Educación ha aprobado los *Documentos para la organización y la gestión de los centros para el curso 2022-2023*⁷ el día 7 de junio de 2022. Estos documentos constan de cuatro partes: 1) Organización del centro; 2) gestión del centro; 3) currículo y 4) proyecto educativo. Dentro del apartado relativo al proyecto educativo, se regula lo referente al proyecto lingüístico que se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. UNO**. Pues bien, a pesar de haber sido aprobado este documento el 7 de junio -es decir con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 6/2022- no contiene ni la más mínima referencia al mismo. No se contempla la inaplicación de los parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la organización de la enseñanza y uso de las lenguas en los centros educativos públicos y concertados ni tampoco se ha incluido el Decreto Ley en la relación de normas que regulan los Proyectos lingüísticos. No se ha incluido referencia alguna a esta norma en las páginas 62 y 63 en las que figuran las siguientes:

4 Normativa d'aplicació (el tractament i l'ús de les llengües al sistema educatiu.

El projecte lingüístic)

Llei 12/2009, del 10 de juliol, d'educació: títol II, del règim lingüístic del sistema educatiu de Catalunya, articles del 9 al 18 (DOGC núm. 5422, de 16.7.2009)

Decret 150/2017, de 17 d'octubre, de l'atenció educativa a l'alumnat en el marc d'un sistema educatiu inclusiu. (DOGC núm. 7477, de 19.10.2017)

Decret 187/2015, de 25 d'agost, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació secundària obligatòria (DOGC núm. 6945, de 28.8.2015)

Decret 119/2015, de 23 de juny, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació primària (DOGC núm. 6900, de 26.6.2015)

⁷ Los cuatro documentos se pueden ver en este enlace

https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC_Gestio.pdf

https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC_Curriculum.pdf

https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC_Organitzacio.pdf

https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC_Projecte.pdf

Decret 102/2010, de 3 d'agost, d'autonomia dels centres educatius: article 5.1 (DOGC núm. 5686, de 5.8.2010)

Ordre ENS/108/2018, de 4 de juliol, per la qual es determinen el procediment, els documents, els requisits formals del procés d'avaluació a l'educació secundària obligatòria (DOGC núm. 7659, de 9.7.2018)

Ordre ENS/164/2016, de 14 de juny, per la qual es determinen el procediment i els documents i requisits formals del procés d'avaluació en l'educació primària (DOGC núm. 7148, de 23.6.2016)

Sencillamente, el Decreto ley -a pesar de que fue aprobado para poder preparar el curso escolar 2022-2023, según reza en la exposición de motivos- ha sido desconocido en las directrices que el departamento ha enviado a los centros educativos. Muy significativo.

Por lo tanto, la urgencia aludida en la exposición de motivos no responde a la realidad y corrobora la tesis de esta parte de que su verdadera razón de ser era fraudulenta: dejar sin efecto la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

-Infringe el artículo 86.1 en relación con el artículo 27 de la Constitución española.

Una interpretación excluyente del castellano como lengua vehicular de enseñanza al no estar previsto en su redacción tal consideración, vulneraría el artículo 27 en conexión con el artículo 3 de la Constitución y al tratarse de un Decreto ley que, por afectar a derechos fundamentales (el derecho a la educación lo es) debería ser considerado *ultra vires* y, por tanto, también por esta vía, inconstitucional.

Tal como hemos indicado, creemos que el Decreto ley puede interpretarse en un sentido diferente que conduciría a la compatibilidad entre su contenido y esta obligación constitucional; pero de no acogerse esta interpretación constitucionalmente conforme no habría alternativa a la consideración del contenido del Decreto ley como inconstitucional.

- Infracción de los arts. 24.1 y 118 de la Constitución española por vulneración del régimen constitucional del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en su vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales y por infracción del deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El Decreto Ley, como se ha afirmado con insistencia, tiene como finalidad hacer imposible que se implante en el sistema educativo catalán el modelo de conjunción lingüística en los términos que ha fijado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por eso se hace referencia a los porcentajes en el artículo 2. d). Esto no es una suposición, sino que es notorio puesto que así se ha manifestado en múltiples debates que han tenido lugar en el seno del Parlamento de Cataluña y en las declaraciones públicas de los integrantes del Gobierno catalán. La aprobación del Decreto Ley es una vía fraudulenta y desproporcionada que vulnera los citados derechos, así como el principio de división de poderes consagrado en el art. 1.1 CE. Estamos ante un supuesto de ley singular autoaplicativa que supone una vulneración directa del art. 24 de la Constitución española porque pretende privar de los derechos lingüísticos reconocidos en la sentencia a los alumnos que forman parte del sistema educativo catalán.

Estaríamos ante un caso claro de fraude en el que se intentaría utilizar una norma para eludir la aplicación de una sentencia judicial en clara contradicción con la doctrina constitucional en la materia. Véase en este sentido la STC 73/2000, de 14 de marzo, donde se consideró que la aparición de una novedad normativa que pudiera llegar a impedir la ejecución de la sentencia no es en sí misma lesiva del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes que consagra el art. 24.1 CE ante la previsión de supuestos de imposibilidad legal o material de cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos, previsto en el art. 105.2 LJCA . Ahora bien, tal imposibilidad de ejecución, para no infringir el art. 24.1 CE, debería ajustarse, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TC sobre el derecho fundamental a obtener la ejecución de sentencias firmes y la doctrina al respecto del TEDH, a determinadas condiciones o límites que en este caso no concurren:

- A) de un lado, **ha de concurrir una finalidad legítima u objetivo de interés general** que justifique la sustitución de la ejecución del fallo en sus propios términos y;
- B) De otro, **dicha sustitución ha de cumplir el principio de proporcionalidad**, de suerte que ha de asegurarse la proporcionalidad entre el interés encarnada **en el nuevo régimen** fijado por la legislación sobrevenida y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar.

En el FJ 11 de la citada sentencia se dice que: *«Por tanto, aun no siendo en sí misma arbitraria ni atentando a la igualdad, no tiene cabida en nuestra Constitución aquella Ley o el concreto régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar, de forma desproporcionada, el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme. Si se quiere, dicho en otros términos, cuando de forma patente o manifiesta no exista la debida proporción entre el interés encarnado en la Ley y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar. Pues en este caso, atendidas "las características del proceso y el contenido del fallo de la Sentencia" (SSTC 153/1992, de 3 de mayo FJ 4 y 91/1993, de 15 de marzo, FJ 3), cabría estimar que tal Ley sería contraria al art. 24.1 en relación con los arts. 117.3 y 118 CE (RCL 1978, 2836), al faltar la debida proporción "entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto" (STC 4/1988, de 21 de enero [RTC 1988, 4], FJ 5).»*

En parecidos términos se expresó de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 38/2016, de 3 de marzo, (FJ 7) en la que se enjuició la constitucionalidad del Decreto Ley 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptaron determinadas medidas urgentes en relación con la implantación para el curso 2013-2014 del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears. Si bien el caso que ahora nos ocupa es diferente la doctrina allí recogida es de plena aplicación.

Es decir, de no admitir una interpretación constitucionalmente conforme del Decreto ley 6/2022, este resultaría inconstitucional también por pretender privar de eficacia a una decisión judicial firme sin que se den las circunstancias que constitucionalmente habilitarían dicha posibilidad, tal como han sido desarrolladas en la doctrina constitucional.

-El Decreto Ley incurre en desviación de poder.

En resumidas cuentas y sin necesidad de extenderse más, se ha de recordar que el art. 9.3 CE prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos y, en este caso, el Gobierno

catalán ha aprobado de modo abusivo, fraudulento y sin justificación razonable el Decreto Ley en cuestión, incurriendo en una evidente desviación de poder.

Finalmente, se ha señalar que las dudas de inconstitucionalidad del Decreto ley obligaría al Tribunal que tiene que pronunciarse sobre la imposibilidad legal de ejecución de la sentencia a plantear una cuestión de inconstitucionalidad a fin de que fuera el Tribunal Constitucional quien se pronunciara sobre estos extremos (art. 163 de la CE), suspendiendo en tanto no se produjera este pronunciamiento, la decisión sobre la imposibilidad legal de ejecución de la sentencia (art. 35.3 de la LOTC).

Es decir, si se llegara a plantear la cuestión de inconstitucionalidad -cosa que esta parte considera que no es preciso al haber una interpretación constitucionalmente conforme del Decreto ley 6/2022- debería suspenderse la resolución sobre la pieza de ejecución 19/22; que es la afectada por la resolución sobre la cuestión de inconstitucionalidad. En tanto en cuanto la alegación de la imposibilidad no paraliza ni suspende la ejecución de la sentencia (art. 105.1 LJCA), esta debería continuar. Adelantándonos a lo que seguramente pediría la Generalitat en caso de que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad, no resultaría admisible que esta dejara sin efecto la ejecución ya iniciada, máxime cuando la sentencia que es objeto de ejecución es una que declara la vulneración permanente de los derechos lingüísticos de los alumnos catalanes.

No nos encontramos en un proceso declarativo, que quedaría suspendido por el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad (art. 35.3 de la LOTC) sin que ésta suspendiera la efectividad de la norma objeto de la misma (art. 163 de la CE). Aquí el proceso declarativo ya ha concluido y lo que se encuentra abierto es un proceso de ejecución forzosa en el que la cuestión de la imposibilidad legal de cumplimiento se plantea como un incidente que se resuelve por medio de pieza separada y cuya tramitación, como hemos visto, no suspende la ejecución (art. 105.1 LJCA). No podría, por tanto, operar la maniobra dilatoria de la Generalitat que pretendiera que en tanto el Tribunal Constitucional no se pronunciara sobre la constitucionalidad del Decreto ley la imposibilidad de que el Tribunal se pronunciara sobre la imposibilidad legal de cumplimiento impidiera continuar con la ejecución. Llegar a ese resultado sería tanto

como interpretar que la alegación de la imposibilidad suspende la ejecución, en contra de lo establecido en el art. 105.1 LJCA, lo que supondría, como hemos visto, una vulneración tanto del art. 24 de la CE como del art. 6.1 del CEDH.

Así pues, consideramos que la obligación de ejecutar la Sentencia firme de 16 de diciembre de 2020 por parte de la Administración educativa no se ve alterada. En contra de lo que parece entender la administración condenada, no es la alegación de la imposibilidad legal la que la libera de su obligación de cumplimiento, sino la decisión en este sentido adoptada por el Tribunal que conoce de la ejecución y esa sólo se podrá adoptar tras la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del Decreto ley en caso de que el Tribunal considere que es inevitable el planteamiento de dicha cuestión de inconstitucionalidad. Mientras tanto, está plenamente vigente el auto de 4 de mayo de 2022 o el que se dicte cuando se resuelvan los recursos de reposición presentados contra él.

Pero si se entendiera que el art. 2 d) no admite una interpretación constitucionalmente conforme compatible con la ejecución en sus propios términos de la Sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020; no cabría más que plantear la cuestión de constitucionalidad en relación al mencionado Decreto ley manteniéndose, por tanto, la obligación de ejecución de la sentencia en tanto el Tribunal Constitucional no se pronunciara.

Si el Tribunal Constitucional resolviera en el sentido de entender que el Decreto ley es constitucional, sería necesario, entonces aplicar las previsiones del art. 105.2 de la LJCA, pero siempre mediante la adopción de medidas que pudieran permitir la máxima eficacia de la decisión.

UNDÉCIMO.- LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS. LA INDEMNIZACIÓN DE A LOS ALUMNOS CATALANES POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ESCOLARIZADOS EN EL MODELO DE CONJUNCIÓN LINGÜÍSTICA.

De acuerdo con lo que se ha expuesto entendemos que no hay ningún obstáculo en el Decreto ley 6/2022 para la ejecución de la sentencia firme de 16 de diciembre de 2022. Ahora bien, incluso en el supuesto de que, en contra de todo lo sostenido hasta el momento, el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, entendiera que esa imposibilidad legal existiera, quedaría por resolver la cuestión de las indemnizaciones que deberían fijarse en relación con la parte de la sentencia que no pudiera ser objeto de cumplimiento pleno.

En este sentido, es necesario recordar que la Sentencia de 16 de diciembre de 2020 reconoce el derecho de todos los alumnos del sistema educativo catalán a recibir al menos un 25% de su docencia en castellano que se ha concretado en el derecho a recibir la enseñanza, al menos en una asignatura troncal o análoga. Se trata de un derecho de fuente constitucional y su vulneración puede (y debe) ser objeto de indemnización. El derecho a recibir una parte de la educación en castellano es anterior a la Sentencia de 16 de diciembre de 2020; ahora bien, en el marco del procedimiento de ejecución tan solo podrá resolverse sobre los derechos que se derivan de la mencionada sentencia y que, por tanto, se limitarán a la docencia no recibida desde el momento en el que la sentencia pasó a ser de obligado cumplimiento para la Generalitat, esto es, el 25 de enero de 2022.

A partir de ese momento, el derecho a recibir enseñanzas en castellano ya no se derivaba únicamente de lo establecido en la Constitución, sino también de lo previsto en la sentencia ya firme y, por tanto, exigible en el marco del proceso de ejecución. La manifiesta voluntad incumplidora de la administración obligada sería base para esa indemnización que llegaría, sin ningún matiz, hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto ley 6/2022; esto es el 30 de mayo de 2022.

A partir de esa fecha, incluso aunque -en contra de lo que aquí hemos argumentado- se entendiera que existe una imposibilidad legal de ejecución, esto no privaría del derecho reconocido en la sentencia, pues este es de origen constitucional. Precisamente para supuestos como el que se daría en el hipotético -y negado por esta parte- caso de que se llegara a la conclusión de que la sentencia de 16 de diciembre de 2020 no puede ser

ejecutada en sus propios términos; es para lo que existe la previsión del art. 105.2 de la LJCA, que garantiza a los afectados un derecho de indemnización por los derechos derivados de la sentencia a los que no se les ha dado cumplimiento pleno.

De esta forma, la indemnización que tendría que satisfacer la Generalitat a todos los alumnos del sistema educativo por no recibir una parte de su docencia en castellano no cesaría con la publicación del Decreto ley 6/2022, incluso aunque se concluyera que dicho Decreto ley supone la imposibilidad de ejecución en sus propios términos de la Sentencia de 16 de diciembre de 2020. Concluir algo distinto sería admitir que un decreto ley pudiera proceder a la expropiación sin indemnización de derechos constitucionales.

Es más, dado lo que se ha avanzado sobre que la eliminación de parámetros numéricos en los proyectos lingüísticos de centro debería conducir a la plena igualdad de todas las lenguas oficiales, a partir del 30 de mayo de 2022 resultaría que el objeto de la indemnización no sería el 25% de docencia en castellano no impartida, sino lo que se derivaría de cualquier situación de inferioridad del castellano respecto al catalán como lengua vehicular y de aprendizaje. Ahora bien, dado que el contenido de la sentencia objeto de este proceso de ejecución se limita al 25% tan solo lo relativo a este porcentaje podría exigirse en fase de ejecución, debiendo realizar una reclamación independiente por lo que sobrepase ese porcentaje y que podría resultar exigible a partir de lo previsto en el mencionado Decreto ley de 30 de mayo.

Huelga, finalmente, indicar, que la alegación de la Generalitat en el sentido de que en este caso no correspondería conceder ninguna indemnización a partir de la cita de una sentencia que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa y de la consideración de que la sentencia no ampara ninguna situación jurídica individualizada carece de sentido. La sentencia se refiere explícitamente todos los alumnos de Cataluña, y así se indica en su literalidad, por lo que cualquier persona integrada en el sistema educativo catalán se ve afectada por la misma, así como por su ejecución o inejecución, tal como ha reconocido el tribunal al admitir la legitimación para pedir la ejecución forzosa de la misma a los representantes legales de alumnos matriculados en Cataluña. En el Auto de

13 de mayo de 2022, en relación con la admisión como parte del padre de dos alumnos escolarizados en el sistema educativo catalán que había solicitado la ejecución forzosa de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, el TSJC indica que:

“No es pot passar per alt, per això, que aquests alumnes, com els seus progenitors, poden resultar tant beneficiats per l’execució com perjudicats per la inexecució, atesa la situació en els centres escolar (...). És per això que se li ha de reconèixer la condició d’afectat en aquesta execució”.

Y es de esta afectación de la que se derivaría, en el improbable supuesto de que se declarara la imposibilidad legal de ejecución, el derecho a indemnización de todos los alumnos escolarizados en el sistema educativo catalán en la cuantía que se determine.

Por todo lo anterior

A LA SALA SUPPLICO: Que se tenga por presentado este escrito con la documentación que se adjunta y, en su virtud, acuerde:

1) Declarar que no existe ninguna imposibilidad legal de ejecución de la Sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020 derivada de lo establecido en el Decreto ley 6/2022.

2) Subsidiariamente, y para el caso en que se entendiera que el Decreto ley 6/2022 pudiera impedir la ejecución en sus propios términos de la Sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020, se plantee, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 35 de la LOTC, cuestión de inconstitucionalidad en relación al mencionado Decreto ley, con suspensión del incidente sobre la imposibilidad legal de ejecución de la sentencia y con expreso requerimiento para su ejecución en tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del mencionado Decreto ley.

3) Subsidiariamente, que en caso de que se entienda que no cabe ejecutar en sus propios términos la Sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020, se dé plazo a los personados en la ejecución a fin de que puedan realizar alegaciones sobre las medidas que deberían adoptarse para dar cumplimiento a la Sentencia y sobre las indemnizaciones que

debieran fijarse en relación con las partes de la decisión que no pudieran ser objeto de pleno cumplimiento.

Barcelona, 20 de junio de 2022